

por si cogidos, se dicen muebles, como lo dice Tiraquelo. (a)

13 Tambien de lo dicho se sigue, que las naves se dicen, y son bienes muebles, y no raices, como (aprobandolo en Derecho, y alegando otros) lo tiene (b) Benvenuto Estraca, contra Boerio, que siente lo contrario.

14 Los derechos, y acciones de mero derecho no se cuentan entre los bienes muebles raices; sino que hacen, y constituyen otra tercera especie de bienes, aunque siendo necesario computarlos entre ellos para alguna cosa, como para la execucion, se ha de juzgar por la cosa a que competen; porque compitiendo a cosas muebles, se dicen muebles; y compitiendo a las raices, se dicen raices, como lo dice Tiraquelo. (c)

15 De lo dicho se sigue, que aunque parece, que las deudas, que se deben a uno por otro, se tienen por bienes raices, y no muebles, como lo dice (d) Acursio; empero lo contrario se ha de decir, por no se decir bienes raices, sino muebles; y entre ellos computarse por tales, como lo tiene, y defiende Pinelo. (e)

16 Siguese tambien, que los censos, reditos, y pensiones añales, se computan por bienes raices, como se dice en el Derecho, (f) y lo trae Tiraquelo, y procede quanto mas sean redimibles, segun el mismo (g) Tiraquelo, y Avendaño; aunque siendo redimibles, lo contrario defiende (h) Alvaro Vaez, diciendo computarse entre los bienes muebles, y no raices.

17 Asimismo de lo dicho se sigue, que los oficios públicos se dicen bienes raices, y

se tienen por tales, como lo dicen (i) Fulgencio, Alexandro, y Jason, y procede, aunque solo sean vitales de por vida, y se tengan solo por ella; porque no esto, sino el oficio se considera.

18 En los nombres del deudor, que son las deudas, derechos, y acciones que se le deben, y pertenecen, no se puede hacer execucion, sino es a falta de bienes muebles, y raices, que entonces bien se puede hacer en ellas, como en ellos, constando de ello por Instrumento ejecutivo manifestamente, y no de otra manera, como está difinido en el Derecho Civil, (k) y lo trahen Imola, Alexandro, Paulo, Jason, y Rodrigo Suarez, y se confirma por una Ley de Partida, aunque en los censos, reditos, y pensiones añales, indistintamente se puede hacer execucion, como en los demás bienes, (l) segun Baldo, Alexandro, y Jason; y lo mismo se entiende en la pecunia, que el deudor tenga en guarda, y depósito en poder de otro, como se dice en el Derecho. (m)

19 Los bienes executados, ora sean muebles, o raices, se han de sequestrar, inventariar, y depositar en persona abonada, sin llevarlos, ni tenerlos en su poder Alguacil, como lo dice una Ley de la Recopilacion. (n)

20 Quando se hace la execucion, el Escribano ha de poner la hora en que se hace, haciendose en persona. Y siendo hecha en ausencia, se ha de notificar en persona, pudiendo ser habido en su casa, y por la orden de una citacion, asentado asimismo la hora en que se hace, por lo que toca a la decima; y no se haciendo asi, es la execucion

(a) Tiraq. de Retract. lign. §. gloss. 7. numer. 27. & 44. * D. Covarr. lib. 1. Variar. cap. 3. & cap. 15. Gom. in l. 4. Taur. num. 14. & l. 70. num. 29. Ciriac. contro. 490. num. 49. D. Salgad. 4. part. de Protect. cap. 10. num. 51. & cap. 9. num. 101. & 102.

(b) Benvenuto Strac. in Tract. de Novilibus, 2. p. num. 30. 31. & 32.

(c) Tiraq. de Retract. lig. §. 1. gloss. 7. numer. 44. * Giurb. ad Cons. cap. 12. gloss. 5. num. 6. & 7. Parlad. lib. 2. Rer. quotid. cap. fin. part. 5. §. 3. num. 24. & 5. Tusc. litter. B. conclus. 62. num. 2.

(d) Acurs. in l. fin. in verb. Quarere, vers. Respondere si quosdam, Cod. In quibus causis integram restitutione.

(e) Pinel. 1. p. 1. rubr. Cod. de Bon. matrim. numer. 24. cum seqq. * Citat. Giurb. ubi proxim. n. 16. Tusc. ubi sup. conclus. 103. num. 25. 26. & 27.

(f) Clem. Exhibi. §. Cumque, annu redditus, de Verbor. sign. Tiraq. de Retraction. lign. §. 1. gloss. 16. * Castill. de Rit. portion, quest. 131. num. 3. Gratian discep. 43. n. 22. discept. 420. num. 12. discept. 585. num. 6. Menoch. de Arbitr. cas. 233. Mol. de Primog. l. 1. cap. 6. Felician. de Censib. lib. 2. cap. 3. num. 33. Amat. decis. 6. num. 7. Matienz. lib. 2. gloss. 1. n. 82. & 83. tit. 9. leg. 6. gloss. 2. num. 15. tit. 10. lib. 7. gloss. 1. numer. 21. tit. 11. lib. 5. Recop. Covar. lib. 3. Variar. c. 7. n. 2. Gut. de Matrim. c. 130. n. 5. 6. & 7.

(g) Tiraq. ubi sup. gloss. 14. numer. 110. Avend. 1. part. cap. 4. prat. num. 6.

(h) Alv. Vaez de Jnr. emphyt. 1. part. q. 32. numer. 15. vers. Alia in super. * Rodrig. de Ann. reddit. lib. 1. q. 3. num. 10. Tusc. ubi sup. num. 3. Ant. de Preteritis loquimur pensionibus, quarum cessit, & venit dies, hec inter mobilia sunt. Gut. dict. cap. 130. num. 9. Rodrig. dict. q. 3. num. 11. Sese decis. 122. num. 27. Foller. de Censib. gloss. Censur. num. 33.

(i) Fulg. in l. Sciendum, n. 7. Alex. num. 10. Jass. num. 23. ff. Qui satisdare cogantur.

(k) L. à Div. Pio, §. Sic quoque de Re judic. ibi Immol. Alex. Paul. Jas. Suar. in leg. Post rem, q. 3. l. 3. tit. 27. part. 3. * Giurb. ad Consuetud. cap. 12. gloss. 5. num. 6. Parlad. Rer. quotid. lib. 2. cap. fin. p. 5. §. 3. num. 2. & 25. Roderic. in leg. Post rem in declarat. l. Regn. §. Secundo quero. D. Olea de Cess. tit. 3. quest. num. 17. & tit. 4. quest. 3.

(l) Bald. in l. Etiam, col. 3. Cod. de Execut. Rejud. Alex. & Jas. in dict. l. A D. Pio, §. fin. Quoque.

(m) L. A Div. Pio, §. fin. ff. de Re judic. * Carlev. de Judic. tit. 3. disp. 2. Leon decis. 108. D. Salgad. de Reg. part. 4. cap. 5. à num. 21. & Labyrinth. part. 1. cap. 23. num. 90. & cap. fin. num. 188.

(n) L. 7. tit. 21. lib. 4. Recop. * Rodrig. de Execut. c. 7. num. 11. & 16. Guier. lib. 1. Pract. quest. 127. Sarch. Consil. lib. 3. c. nris. dub. 21. 22. & 23.

cion nula, como lo dice una Ley de la Recopilacion. (a)

* 21 La execucion de la sentencia, o de otro Instrumento, que trae aparejada execucion, se debe hacer en la cantidad, o cosa que en uno, o otro se contiene, y hasta que se cubra la deuda; pero se prohibe hacerse en mayor cantidad, o en alhaja, o cosa diversa, segun lo dispone una Ley de Partida, y lo trahen el señor Salgado, y Carleval. (b) Y se ha de hacer en aquellas cosas, y bienes en que, segun la calidad del Instrumento, o sentencia, pueda hacerse, de suerte, que el executor no exceda de cosa a cosa, para que se proceda arreglado a lo que dicen Antonio Gomez, y el señor Salgado. (c)

* 22 Se puede despachar la execucion por las cantidades, o cosas, que no se expresó en el Instrumento, o sentencia; y se han de considerar por necesaria consecuencia, como quando consta en el Instrumento dotal, que el marido recibió la dote, en cuyo caso se presume, y finge de derecho la promesa, y se puede despachar la execucion, y asi de otros casos, como resuelven Antonio Gomez, Barbosa, Salgado, y Carleval. (d) Y lo mismo por la misma razon sucede en los frutos que no se expresan, y en los pendientes, segun el citado señor Salgado. (e)

* 23 Todas las veces que hay meritos para despachar la execucion en la primera instancia, los mismos se han de tener presentes para la segunda, si por alguna causa pasare a el Superior, y se debolviere, porque el Juez de la segunda instancia succede al de la primera, como está dispuesto en el Derecho, y lo resuelven el señor Salgado, y Parladorio. (f)

SUMARIO DEL PARRAFO DIEZ Y SEIS. Bienes executados.

EN qué bienes há lugar hacerse execucion, num. 1.

Si se puede hacer execucion en las cosas sagradas, Sepulturas, Capillas, y Patronazgos, n. 2

Si se puede hacer execucion en los Oficios públicos, num. 3.

En qué bienes se ha de hacer la execucion por las deudas de la Ciudad, o Universidad, n. 4.

Si por las deudas del marido se puede hacer execucion en los bienes, y vestidos de la muger, num. 5.

II. Part.

(a) L. 21. tit. 21. lib. 4. Recop.

(b) L. 47. tit. 18. p. 3. D. Salg. de Reg. p. 4. (c) 9. à n. 3. & cap. 10. à n. 33. Carl. de Jud. tit. 3. disp. 5.

(c) Anton. Gom. in l. 69. Taur. num. 6. vers. Item. D. Salgad. ubi sup. in cap. 9. per totum.

(d) Anton. Gom. in leg. 64. Taur. num. 6. vers. Item. Barbos. in l. 1. p. 3. num. 22. ff. Solut. matrim.

Si en los Navios, que de fuera del Reyno traen mercaderias a él, se puede hacer execucion, num. 6.

Si se puede hacer execucion en las cosas de los nobles, cavallos, y armas, y yeguas de vientre de casta, num. 7.

Si se puede hacer execucion en los libros de Estudiantes, Letrados, y Abogados, n. 8.

Si se puede hacer execucion en las cosas tocantes a la labor de tierras, minas, ingenios de azucar, num. 9.

Si en los instrumentos de oficio de los Oficiales se puede, num. 10.

Si se puede executar en el estipendio militar, num. 11.

Si en el estipendio de los Sacerdotes se puede hacer execucion, num. 12.

Si se puede executar en los bienes de Mayorazgo, num. 13.

Si se puede executar en la cosa emphyteuta, num. 14.

Si se puede executar en la propiedad de la cosa sujeta a servidumbre, num. 15.

Si en las servidumbres personales, y usufructo se puede hacer execucion, num. 16.

Si en las servidumbres Reales se puede hacer execucion, num. 17.

Si en los marmoles, columnas, y otras cosas de los edificios se puede hacer execucion, n. 18.

Si se puede hacer execucion en cama, vestido, y cosas necesarias al deudor, y en el siervo de su servicio, num. 19.

Si en el cuerpo muerto se puede hacer execucion, num. 20.

* Si puede hacerse la execucion en la jurisdiccion que tiene el deudor en algun lugar, y adjudicarse in solutum por la deuda, n. 21.

* Y si se puede hacer la execucion en el derecho que tiene el deudor a que alguno le dé alimentos: limitase en dos cosas, n. 22.

* Si estando el deudor baxo de la patria potestad, se puede hacer execucion en los bienes castrenses, o quasi castrenses, y en los adventicios, y la distincion que hay sobre esto, num. 23.

* Si invirtiendo el orden en la traba, se anula la execucion hecha en bienes del deudor, n. 24.

* Si se puede hacer execucion en los bienes que se dexan, o renuncian a favor del deudor, para que los distribuya entre sus hijos, n. 25.

Re-

D. Salgad. de Protect. cap. 9. part. 4. à num. 20. Carlev. de Judic. tit. 3. disp. 3. à num. 35. & disp. 5.

(e) D. Salg. ubi sup. n. 93. & cap. 10. n. 44. & n. 152.

(f) D. Salgad. ubi sup. p. 3. c. 11. n. 8. & 18. cap. Raynumius in fin. de Testam. l. Tuto in princip. ff. de Usur. Parlad. lib. 2. Rer. quotid. cap. fin. p. 5. p. 5. 15.

num. 8. Carlev. de Judic. tit. 2. disp. 8. à num. 17.

Regularmente se puede hacer execucion en qualesquier bienes muebles, raices, derechos, y acciones del deudor, salvo en los exceptuados, como consta de una Ley (a) de Partida, y otra de la Recopilacion.

2 No se puede hacer execucion en las cosas sagradas, y al Culto Divino diputadas, como consta de una Ley (b) de la Recopilacion, ni en las Capillas, y Sepulturas del deudor, como, siguiendo a Bartulo, lo trahe (c) Angelo de Gambelio: y lo mismo se entiende en el Derecho de Patronazgo, como se dice en el Derecho; (d) sino es que concurra con todos los demás bienes universalmente, como en él está definido. (e)

3 En los oficios públicos, siendo renunciabiles, por ser vendibles, se puede hacer execucion, como lo resuelven (f) Rupelano, y Tello Hernandez. Y haciendose, se ha de compeler al deudor a que exhiba el titulo, y renuncie en la persona en quien se rematare, segun Romano: (g) mas no siendo renunciabie, lo contrario se ha de decir, por cesar esta razon, salvo por la vida del que tiene por ella, como en la comodidad del usufructo; pues el derecho de él queda formal en el usufructuario por su vida, y con su muerté acaba, como lo resuelve (h) Antonio Gomez, y lo dicen unas Leyes de Partida, sin que lo resistan unas Leyes (i) de la Recopilacion, que prohiben arrendarse los oficios; porque prohibida la enagenacion, no se entiende serlo la necesaria, sino solo la voluntaria, como

se dice en el Derecho, (k) y su glosa, y lo trahe Jason, lo qual se nota para en las Indias, donde hay muchos Oficiales de por vida.

4 Los vecinos de los Pueblos no pueden ser excurados por las deudas de la Ciudad, ò Universidad, como lo dice una Ley de la Recopilacion. (l) Ni por ellas se puede hacer execucion en las casas del Cabildo, ni en otros teatros, lugares, y cosas necesarias al uso público, segun (m) Alexandro, y Maranta. Ni en los positos, ni alhondigas del pan, conforme una Ley de la Recopilacion, (n) sino que la execucion se ha de hacer en los demás bienes, y propios de la Ciudad, ò Universidad; y no los haviendo, han de ser compellidos los vecinos a contribuir para la paga, respecto de sus haciendas, por repartimiento hecho por la Justicia, y Regimiento, como consta de una glosa, (o) y lo trahen Bartulo, y Baldo, sin que lo resista una Ley de la Recopilacion, (p) que prohibe hacerse repartimiento de mas de tres mil maravedis, sin licencia Real, y otra, (q) que sin ella no se enagenen los bienes públicos, porque esta prohibicion de enagenacion, y contribucion no se entiende quando es necesario hacerse, respecto de que prohibida la enagenacion, no se entiende serlo la necesaria, sino solo la voluntaria, como lo dice Parlatorio. (r)

5 Por las deudas del marido no se puede hacer execucion en los bienes de la muger, como se dice en el Derecho; (s) ni tampoco por ella se puede executar en los vestidos de

(a) L. 3. tit. 17. p. 3. l. 19. tit. 21. lib. 4. Recopil. (b) L. 7. tit. 21. lib. 4. Recop. (c) Angel. de Gamb. in tract. de Testam. gloss. 9. num. 4. * Noguier. alleg. 36. D. Salgad. p. 3. Labyr. c. 5. D. Olea de Cess. tit. 3. quest. 8. num. 23. Barbos. de Offic. Paroch. c. 26. n. 18. Gutier. de Gabell. q. 9. num. 22. Estos tienen lo contrario de lo que dice la Curia, y favorecen su opinion Rodrig. de Execut. c. 6. num. 66. Hermos. in l. 15. gloss. 1. num. 62. tit. 5. p. 5. Parlad. lib. 2. Rev. quotid. c. fin. 5. p. 3. num. 28. Marant. respons. 1. per tot. part. 1. (d) C. de Jur. Patr. (e) C. Ex litteris, de Jur. patron. & cap. cum Bertold. de Re jud. (f) Rupel. Institut. forens. Gallia, lib. 1. fol. 279. col. 2. vers. Caterum. Tell. Hernan. in l. 26. Taur. n. 1. vers. in super. * Noguier. alleg. 19. n. 6. Gutier. lib. 2. Canon. c. 5. n. 47. D. Salg. Labyr. Creditior. 1. p. c. 35. n. 2. Herm. in l. 22. gloss. 5. n. 50. tit. 5. p. 5. D. Cov. lib. 4. Var. c. 19. n. 6. D. Lar. dec. 1. n. 52. Solorz. de Jur. Indian. lib. 5. tom. 2. c. 1. num. 99. (g) Roman. consil. fin. lib. 2. num. 17. * D. Olea de Cess. tit. 5. quest. 8. numer. 18. Rodrig. de Execut. c. 5. num. 69. Felician. de Censib. lib. 2. c. 3. num. 30. D. Salgad. 4. p. de Reg. c. 5. n. 91. & 92. & in Labyrinth. dist. c. 35. Matienz. in Dialog. Relat. 4. p. c. 12. num. 1. Glufb. observ. 92. vers. inferitur, num. 32. (h) Anton. Gom. 2. tom. Var. c. 15. num. 17. &

18. l. 20. & 24. tit. 31. part. 3. * D. Castell. in tract. de Usufruct. c. 61. per tot. Velas. consult. 66. num. 23. Gratian. Disceptat. c. 138. & cap. 203. num. 39. (i) L. 41. & 42. tit. 20. lib. 2. Recop. (k) L. 1. ff. de Fund. dotali, l. Cum fidei heredis, ff. de Fideicom. libert. & ibi gloss. vers. Pendet. Jass. l. fin. Cod. de Jur. emphyt. num. 113. (l) L. 7. tit. 17. lib. 5. Recop. (m) Alex. in l. Commodis, ff. de Re jud. Marant. in Spec. tit. de Execut. num. 51. * Gregor. Lopez in leg. 3. tit. 27. part. 3. gloss. ver. Fallan otros bienes. Rodrig. de Execut. cap. 5. num. 67. (n) L. 16. tit. 21. lib. 4. Recop. * Bob. lib. 3. Polit. c. 3. num. 50. & in c. 8. n. 79. Citat. Rodrig. ubi sup. (o) Gloss. in l. 1. §. fin. ff. Quot cuiusque univers. nomine. Bartul. in l. 4. §. Actor, ff. de Re jud. Baldo. in leg. Etiam, Cod. de Execution. rei jud. * Citat. Rodrig. ubi proxim. Bobad. in dist. c. 8. num. 69. Parlad. lib. 2. Rev. quotid. cap. fin. 5. p. 3. num. 35. Montalv. in l. 17. tit. 20. lib. 3. For. in gloss. La ley, vers. Sed notandum est. (p) L. 11. tit. 6. lib. 7. Recop. (q) L. 1. tit. 6. lib. 7. Recop. (r) Parlad. lib. 2. Rev. quot. cap. fin. 5. p. 3. num. 35. usque ad 40. (s) L. 1. Cod. ad legem Juliam, de Vi public. * Amat. lib. 2. Variar. c. 83. Carlev. tit. 3. de Judic. disp. 19.

la muger, por presumirse ser suyos, como lo dice Baldo. (a)

6 En las Naves que de fuera del Reyno traxeren mantenimientos, ò mercaderias a él, no se puede hacer execucion por ningunas deudas, que se debian a aquellos de cuya tierra son; como lo dice una Ley de la Recopilacion; (b) sino es que los deudores las asignan; y nombran, para que se haga la execucion en ellas, pues pueden renunciar su derecho, como se dice en él. (c)

7 Si no es por deuda Real, no se puede hacer execucion en las casas de la morada de los nobles Cavalleros, y Hijosdalgo, ni en sus armas, y cavallos, ni en las mulas en que anduvieren, como consta de unas Leyes (d) de la Recopilacion, y se manda guardar por una Ley (e) del año de 1593. que está en la misma Recopilacion de la mas nueva impresion. Y lo mismo se entiende en las armas, y cavallos de otras qualesquiera personas, aunque no sean nobles, segun otra Ley de ella, (f) salvo, que en las armas que qualquiera tuviere para su uso, no se puede executar, aunque sea por deuda Real, ò otra, por privilegiada que sea, como lo dicen unas Leyes de la Recopilacion. (g) Y lo mismo se entiende en las yeguas de vientre de crias de cavallos de casta, segun otra Ley de ella; (h) y en las crias de cavallos, que tuvieren los dueños de ellas, como lo dice una Ley (i) del año de 1596. que está en la Recopilacion de la mas nueva impresion.

8 De lo dicho se sigue, que de la misma manera que no se puede hacer execucion en las armas, no se puede hacer en los libros de los Estudiantes, Letrados, y Abogados, que lo son suyos, y se les equiparan; pues no menos con ellos, que con ellas, son defendidos, y mantenidos los Reynos en virtud, paz, y justicia, por ser la ciencia del Derecho otra nobleza militar, como consta del Derecho (k) Civil, y Real, y notan los Interpretes.

II. Part.

(a) Bald. in leg. Ob maritarum, Cod. Ne uxor pro mari. * Barb. in l. 1. part. 1. numer. 28. & part. 5. num. 57. & part. 7. ff. Solut. matrim. (b) L. 12. tit. 17. lib. 5. Recop. (c) L. Si quis in conscribendo, Cod. de Pactis. (d) L. 6. tit. 17. lib. 5. l. 9. tit. 1. & l. 34. & 35. tit. 2. lib. 6. Recop. (e) L. 13. tit. 2. lib. 9. Recop. (f) L. 9. tit. 1. lib. 6. Recop. (g) L. 1. cap. 6. tit. 6. lib. 6. Recop. & l. 27. tit. 21. lib. 4. Recopil. (h) L. 2. in fin. tit. 17. lib. 6. Recop. (i) L. 3. cap. 6. tit. 17. lib. 6. Recop. (k) L. Advocat. Cod. de Avocat. divers. judiciorum, l. 3. tit. 10. p. 7. & l. 1. tit. 2. p. 2. gloss. in l. Nepos proculo, ff. de Verb. sign. Reb. de Scholarium privilegiis, num. 123. * Acev. in l. 19. tit. 21. lib. 4. Recop. n. 42. & 43. Rod. de Execut. cap. 5. numer. 64. Et omnes DD. tractant. de Bonis, in quibus fieri debet executio.

9 No se puede hacer execucion en bueyes, ni otros animales de arada, aperos, ni aparejos de arar, ni en los esclavos por ello diputados, sino es que se vende, y executa con la misma heredad, como lo dice una Ley (l) de Partida, y su glosa de Gregorio Lopez, lo qual se confirma por otra de la Recopilacion. Confirmase asimismo mas nuevamente por una Pragmatica, dada en Madrid a nueve de Marzo de mil y quinientos y noventa y quatro años, en que se ordena, que no se haga la dicha execucion, aunque no haya otros bienes, salvo por Pechos, ò Derechos Reales, ò renta de las tierras que se labran, ò por lo que el señor de la heredad les huviere prestado, y socorrido para su labor; y en estos tres casos, no teniendo otros bienes, y aun en ellos, no se haga en un par de bueyes. Y lo mismo se entiende en los esclavos diputados para minas, ingenios de azucar, herramientas, harrias, comida, y lo demás tocante a su cultivacion, por militar la misma razon del bien público; demás de que hay para ello Cédulas Reales en las Indias; aunque lo dicho en lo tocante a los Labradores, y aparejos de labranza, no se entiende esta Pragmatica en los diezmos, y rentas Eclesiasticas. (m)

10 Asimismo no se puede hacer execucion en los Instrumentos, que los Oficiales tienen para el uso de su Oficio, usandole, como lo dice (n) Maranta, por ser de la condicion del estipendio militar, como se dice en el Derecho, (o) sino que dexandoles lo necesario para su sustento, en lo demás que ganaren al Oficio se ha de executar, segun una Ley de la Recopilacion. (p)

11 Tampoco no se puede hacer execucion en el estipendio militar de los Soldados, y personas militares, señalado para su vivienda, y sustento, sino es en aquello que mas fuere, dexandoles lo necesario para este menester, como está definido en el Derecho (q)

(l) L. 4. gloss. 2. tit. 13. p. 5. l. 5. & 6. tit. 17. lib. 5. & l. 25. tit. 13. lib. 8. Recop. Pragmatica de Madrid año de 1594. cap. 1. part. 1. Que est. l. 25. tit. 21. lib. 4. Recop. * Cuiac. controu. 490. Menoch. lib. 1. de Arbitrar. cas. 378. (m) L. 26. tit. 21. lib. 4. Recop. (n) Maranta in Spec. titul. de Execut. disput. 29. * Carlev. de Judic. tit. 3. disp. 1. (o) L. Stipendia, C. de Execut. rei jud. leg. Commodis, ff. de Re judic. (p) L. 4. tit. 16. lib. 5. Recop. (q) L. Stipendia, Cod. de Exec. rei jud. l. 3. tit. 27. p. 3. * Carlev. de Jud. tit. 3. disp. 18. Cresó observat. 109. Acev. in citat. l. 19. tit. 21. lib. 4. Recop. à num. 43. Rod. de Execut. cap. 5. à num. 63. Hoy se practica, que pidiendose execucion contra algun Militar, ò Ministro, se le embarga hasta la tercera parte de su sueldo, dexandole lo demás para su congrua, y sustentacion.

Civil, y Real, y se practica. Y lo mismo por la misma razon se ha de decir de los salarios de Jueces, y tributos de los Indios, encomendados en los Encomenderos en las Indias, y feudos de ellos.

12 Asimismo no se puede hacer execucion en el estipendio de los Militares celestes, que es el que tienen los Sacerdotes de sus beneficios, en aquello que fueren necesario para su vivienda, y sustento: mas en lo demás que montare, bien se puede hacer, como alegando otros, lo dice Parladorio. (a)

13 En los bienes de Mayorazgo, y sujetos a restitution, no se puede hacer execucion, aunque se puede hacer en sus rentas, y redditos pertenecientes al poseedor deudor, que debe la deuda, dexandole su prerogativa salva, y lo necesario para su vivienda, y sustento, como lo resuelve Parladorio, (b) y se practica.

14 En la cosa Emphyteuta se puede hacer execucion, quedando salva la pensión que por ella se paga, y con su cargo, segun Parladorio. (c)

15 Asimismo se puede hacer execucion en la propiedad de la cosa sujeta a servidumbre, con cargo de ella, como consta de una Ley de Partida. (d)

16 En quanto a las servidumbres personales, que son las que se deben a la persona, como el usufructo que se tiene en la cosa, se puede hacer execucion en la comodidad, y frutos de él, segun como por el tiempo que pertenece al usufructuario, mas no en su derecho, ni tampoco quando solo se tiene el uso, y no el fruto, como consta de dos Leyes de Partida. (e)

17 No se puede hacer execucion en las servidumbres Reales, asi urbanas como son las que deben unos edificios a otros, como rusticas, que son las que deben unos predios, y heredades a otras, sino es que se haga con el mismo fundo, servido, porque de su naturaleza la acompaña sin poderse dividir de él, segun consta de una Ley (f) de Partida.

18 De lo dicho se sigue, que no se puede ha-

cer execucion en los marmoles, columnas, y otras cosas puestas, y fixas en los edificios, porque no se disformen, sino es haciendose juntamente con ellos, como lo trae Bartulo. (g)

19 No se puede hacer execucion en la cama, vestido ordinario, y otras cosas necesarias al uso quotidiano de cada dia de qualquiera persona, como consta de una Ley de Partida, (h) y otra de la Recopilacion, y lo trahen Bartulo, y Baldo. Y aun segun otra Ley de Partida, tampoco se puede hacer en el siervo, o sierva, que tuviere señaladamente para servir, o guardarle, y criarle sus hijos.

20 En el cuerpo muerto no se puede hacer execucion, ni ser detenido, ni impedir que se entierre, por ninguna deuda que deba, como consta de unas Leyes de Partida. (i)

* 21 La execucion puede hacerse en la jurisdiccion que tiene el deudor en algun Lugar, u otro sitio, y puede embargarse, y enagenarse para la satisfaccion de los acreedores, y adjudicarse in solutum, o darse por derecho de prenda, como dicen el señor Salgado, Noguero, Gregorio Lopez, Avendaño, y otros. (k) Porque estas jurisdicciones se tienen en el Reyno de Castilla como bienes Patrimoniales, y libres, se puede contraer sobre ellos, y por consiguiente pueden venderse, segun Parladorio, Avendaño, y Feliciano. (l)

* 22 No se puede hacer la execucion en el derecho que alguno tiene a que otro le dé alimentos, porque no se puede ceder, ni renunciar por ser mere personal, como dicen el señor Salgado, y Carleval. (m) Pero esto tiene dos limitaciones, la primera en los alimentos debidos a el hijo, porque se pueden ceder, y transferirse a otro, y a los herederos, como está dispuesto en el Derecho Civil, y lo trahen Carleval, y Surdo. (n) La segunda, quando no se hace en el mismo derecho de los alimentos, sino solamente en la comodidad, durante la vida del deudor, que en estos casos se puede hacer la execucion en ellos, del mismo modo que puede venderse, cederse, y ena-

(a) Parladorio. lib. 2. Rev. quot. cap. fin. 5. part. 5. num. 19. & 32. * Ricc. collectan. 2418. part. 6. Accved. in citat. leg. ubi supr. Rodrig. ubi supr. num. 66. D. Salgad. in Labyrinth. 3. part. cap. 5. (b) Parladorio. ubi supr. num. 31. & 32. * D. Olea tit. 3. de Cess. quast. 6. num. 17. D. Molin. lib. 1. de Primog. cap. 10. num. 2. Rodrig. ubi supr. cap. 5. numer. 74. Perez in leg. 1. gloss. verb. En las demandas, vers. His tamen premissis, tit. 2. lib. 5. Ordinam. (c) Parladorio. ubi supr. num. 33. * D. Salgad. 3. part. Labyrinth. cap. 3. num. 1. & 33. (d) L. 8. tit. 31. p. 3. * Cit. Rod. Acev. ubi supr. & Carl. in dist. tit. 3. disp. 1. Ricc. p. 4. collect. 1156. (e) L. 20. & 21. tit. 31. part. 3. * Citat. Carlev. Rodrig. & Ricc. ubi supr. proxim. D. Salgad. 3. part. Labyrinth. cap. 15. (f) Leg. 12. tit. 31. part. 3.

(g) Bart. in l. Nutu, §. fin. ff. de leg. 3. (h) L. 5. tit. 13. part. 5. leg. 20. tit. 12. lib. 1. Recopil. Bart. & Bald. in l. 1. c. Que res obligari possunt. * Bobad. lib. 3. Politic. cap. 15. num. 64. (i) L. 12. & 13. tit. 9. p. 7. leg. fin. tit. 19. p. 1. (k) D. Salgad. 3. part. Labyrinth. cap. 4. numer. 68. Noguero. alleg. 36. n. 20. Greg. Lop. in l. 1. tit. 13. part. 5. Avendaño. de Censib. cap. 52. num. 6. (l) Parladorio. lib. 2. Rev. quot. cap. fin. 5. part. 5. num. 50. Avendaño. ubi proxim. Feliciano. tom. 2. de Censibus, lib. 2. cap. 3. num. 22. usque ad fin. (m) D. Salg. p. 1. Labyr. c. 26. n. 42. & §. univ. Carlev. de Judic. tom. 2. tit. 3. disp. 20. à princip. (n) Citat. Carlev. ubi proxim. numer. 8. Surd. de Aliment. tit. 8. priv. 55. num. 10. vers. Nostra autem secundo modo, l. Ubi fructu, §. fin. ff. Si usufructu petat. leg. Fructus 34. Hac ratione in fin. ff. de Rei vindic.

enagenarse, como lo resuelven el citado Carleval, y Salgado. (a)

* 23 Quando el deudor está baxo de la patria potestad, se puede hacer la execucion en los bienes castrenses, o quasi castrenses, que poseyere, y en los adventicios, cuyo usufructo no pertenece a el padre; pero no se podrá hacer en la propiedad, quando le pertenece el usufructo, aunque en algun modo está obligado el padre, como lo resuelven Antonio Gomez, Pichardo, Julio Claro, Parladorio, (b) y Salgado. Y por el contrario, puede hacerse la execucion en el usufructo de los bienes adventicios del hijo por el debito del Padre, segun Parladorio. (c)

* 24 Hecha la execucion en bienes del deudor, aunque se invierta el orden en la traba, no se anula la execucion, por ser el orden prescripto por la Ley, no de los substanciales, sino de los que miran a la solemnidad del acto, y se debe atender a la verdad del hecho, y por eso no se vicia la execucion, segun Gutierrez, Hermosilla, y otros. (d)

* 25 No se puede hacer execucion en los bienes que se dexan, o renuncian a favor del deudor, para que los distribuya entre sus hijos, como en el caso de que la hija entra en Religión, y renuncia a favor de sus hermanos, o el hijo renuncia del mismo genero; pues así como puede darlo a uno en todo en perjuicio de los demás hijos, lo mismo puede hacer en el de los acreedores, respecto de que a el tiempo de esta adquisicion adquirió la legitima del hijo por la renuncia, con este gravamen, y por eso no dá de suyo cosa alguna, sino del hijo, de quien el elegido adquiere, o recibe, y no del padre, como lo aseguran por comun Gutierrez, Acevedo, Gomez, Noguero, Mieres, y Castillo. (e)

SUMARIO DEL PARRAFO DIEZ y siete. Prision.

Si el deudor ha de ser preso por deuda, dando, o no dando fianza de saneamiento, n. 1. Si basta para no ser preso dar informacion de abono de los bienes executados, o fianza de la haz, num. 2. Si el heredero puede ser preso por deuda de la herencia, num. 3.

(a) Carlev. ubi supr. numer. 8. D. Salgad. in Labyrinth. 2. part. cap. 3. & penult. per totum. (b) Ant. Gom. lib. 2. Var. c. 15. n. 11. Pichard. in §. Actiones autem, 1. Institut. de Action. n. 77. Jul. Claro in §. fin. q. 80. Parladorio. Quotid. lib. 2. c. fin. 5. p. §. 3. n. 34. D. Salg. de Reg. 4. p. c. 8. ex num. 234. Carlev. de Jud. tom. 2. disp. 21. num. 6. Gutier. de Juram. confirm. 1. p. c. 5. n. 6. (c) Citat. Parladorio. ubi proxim. (d) Gutier. lib. 1. Practic. q. 131. Molin. lib. 4. de Primog. cap. 7. num. 25. Hermos. in l. 52. gloss. 5.

Si el Tutor, Curador, o Factor puede ser preso por deuda de su administracion, n. 4.

Si los Regidores pueden ser presos por deudas de la Ciudad, num. 5.

Si los Procuradores de Cortes, y otros de los Pueblos, yendo a la Corte, en ella pueden ser presos por deuda, num. 6.

Si el Hijodalgo puede ser preso por deuda Real, num. 7.

Si el Hijodalgo puede ser preso por deuda causada para su rescate, y de sus parientes, n. 8.

Si el Hijodalgo puede ser preso por deuda, que proceda de delito, o quasi delito, n. 9.

Si el Hijodalgo que oculta sus bienes puede ser preso por deuda, num. 10.

Si puede ser preso por deuda el Hijodalgo, que al tiempo del contrato negó serlo, n. 11.

Si el Hijodalgo Tutor puede ser preso por deuda, que procede de tutela, num. 12.

Si el Hijodalgo que hizo fianza en Causa Criminal, puede ser preso por deuda de ella, n. 13.

Si el privilegio de la nobleza, y hidalgua se puede renunciar, y quando se pierde, n. 14.

Ante quien, y como se ha de tratar del privilegio de la nobleza, para gozar de él en deudas, num. 15.

Si los Vizcainos gozan del privilegio de la nobleza, num. 16.

Si los Soldados pueden ser presos por deudas, num. 17.

Si los Doctores, y Licenciados, graduados en qualquiera Universidad, pueden ser presos por deuda, num. 18.

Si los Abogados, aunque sean solo Bachilleres, pueden ser presos por deuda, num. 19.

Si los Clerigos pueden ser presos por deudas, num. 20.

Si los Labradores, Mineros, e Ingenieros pueden ser presos por deuda, num. 21.

Si la muger puede ser presa por deuda, n. 22.

Si los menores pueden ser presos por deudas, num. 23.

Si los que no pueden ser convenidos en mas de lo que pueden hacer, pueden ser presos por deuda, num. 24.

Si el compañero puede ser preso por deuda de la compania, num. 25.

Si el ascendiente, y descendiente, suegro, y yerno, marido, y muger, pueden ser presos unos por las deudas de otros, num. 26.

Si

à num. 15. tit. 5. part. 5. Catlev. tit. 3. disp. 1. n. 7. & 27. Valenz. cons. 16. Vela diss. 23. num. 6. (e) Gutier. in cap. Quamvis pactum, de Pacti. in 6. ex num. 6. & 11. Accv. in l. 11. tit. 6. lib. 5. Recop. num. 9. & 10. Anton. Gom. in l. 22. Taur. num. 31. Noguero. alleg. 9. num. 44. Optime. Mier. de Majoratib. 4. part. q. 19. num. 69. Cemptobant. Petrus Surd. Fontan. Cancr. & Fili per Castell. Contror. tom. 5. c. 68. per totum, ubi quos loquutus Joannes Gutierrez tenet Vega in Summ. 2. part. cap. 22. sub cas. 26.